§ IV.

COMISOS.

Art. 188. Caerán en la pena de comiso

—I. Todos los géneros, frutos y efectos estrangeros cuya importación en la república estuviere prohibida por ley general.

—II. Los efectos estancados cuya introduccion en el Estado no se permitiere espresamente ó excediere de la can-

tidad en que fuere permitida.

是一种 图 公寓的证

—III. Los géneros, frutos y efectos nacionales ó estrangeros que se introdujeren ó circularen en el Estado sin los documentos y formalidades prevenidos en esta ley.

—IV. Los géneros, frutos y efectos nacionales ó estrangeros que en el reconocimiento que de ellos se hiciere en la administracion ó receptoría de alcabalas del lugar á donde sean destinados no se hallaren conformes en calidad, número, peso ó medida, con lo que espresen los documentos con que se introdujeron.

—V. El oro y plata en pasta ó labrados que no tuvie. ren la marca del Estado, á excepcion de las piezas de que habla el artículo 135; pero esta disposicion no tendrá efecto hasta pasados cuarenta dias de la publicacion de esta ley.

Art. 189. Los géneros, frutos y efectos estrangeros cuya importacion estuviere prohibida en la república, y no sean comestibles ó potables, se inutilizarán y darán al fuego.

Art. 190. El valor del comiso de efectos que no fueren estancados, deducidos los derechos del Estado y los municipales si los causaren, y las costas judiciales, se aplicarán por mitades, una al aprensor ó aprensores, y otra al acusador; y no habiéndolo, la parte que le correspondia se aplicará tambien á los aprensores.

Art. 191. Los introductores de géneros, frutos ó efectos estrangeros cuya importacion estuviere prohibida en la república, y hubieren de inutilizarse conforme al artículo 189 pagarán un 20 por ciento, sobre el valor de ellos á precio de plaza, y ademas las costas judiciales. El 20 por ciento se repartira por mitad entre el aprensor ó aprensores y el acusador.

Art. 192. Quedan sujetos à lo que resuelva el congreso general los artículos 189 y 191 en la parte que previenen que los efectos estrangeros que sean comestibles ó potables no habrán de inutilizarse,

Art. 193. Los introductores de tabacos labrados aunque sean de fábrica de la federación ó de algun otro Estado que lo verificaren sin los documentos y formalidades prevenidos en esta ley, ó en mayor cantidad de la permitida en ella, incurrirán respectivamente en la pena señalada en el artículo 191.

Art. 194. Los individuos á quienes se aprendiere tabaco en rama, cernido ó labrado que no sea de las Villas, sufrirán la multa de dos reales por cada libra, computándose la rama del cernido, y labrado, al respecto de cien libras por ochenta de cernido, Los que no tengan con que pagar la multa, sufrirán desde dos dias hasta ocho de prision á juicio del juez que conociere en el comiso.

Art. 195. Los jueces de letras á prevencion con los de paz, conocerán en las causas de comisos de tabacos.

Art. 196. Dentro de veinte y cuatro horas será declarado el comiso.

Art. 197. El juez que contra lo dispuesto en esta ley absolviere algun efecto de la pena de comiso, será depuesto de su empleo.

Art. 198. El tabaco de las Villas cosecheras que se decomisare, se regulará á precio de contrata segun su clase, y su importe se tomará de los fondos de la renta, y se repartirá en estos términos: la octava parte para el juez y escribano por mitad, y las siete restantes una mitad al acusador ó acusadores y la otra á los aprensores.

Art. 199. La distribucion de la multa de que hablan

los artículos 193 y 194, se verificará en los terminos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 200. El tabaco que no sea de las Villas, se quemara luego que se declare el comiso, y presenciarán aquel acto el juez respectivo, el escribano ó testigos de asistencia que hubieren autorizado la declaración del comiso, y los aprensores. Todos estos individuos firmarán la correspondiente factura.

Art. 201. Si el juez asistiere à la aprension tendra tambien la parte que le corresponda, como à uno de los aprensores.

parte que le corresponda como aprensor una na condi-

Art. 203. Las autoridades políticas que fueren excitadas por los cabos del resguardo para que les ministren auxilio, lo pedirán inmediatamente al comandante de las armas, si hubiere tropa del ejército permanente, y no habiéndola, lo ministrará la milicia nacional.

Art. 204. La autoridad política que fuere omisa en el desempeño de la obligación que le impone el artículo anterior, sufrira la pena de 25 pesos de multa, ú ocho dias de arresto que por providencia gubernativa hará efectiva el prefecto respectivo; y si alguno de estos funcionarios fuere omiso, hará efectiva la pena el gobernador.

Art. 205. Los jueces de letras y los de paz que no procedieren inmediatamente al allanamiento de las casas para la aprensión del fraude, sufrirán los primeros la multa de 40 pesos, y los segundos la de 20 ú ocho dias de arresto, cuya pena hará efectiva la autoridad que respectivamente deba conocer de las causas.

Art. 206. Los que hicieren resistencia sin armas al resguardo, ó le insultaren de palabra sufrirán la pena de dos meses de trabajo en obras públicas, y de prision las mugeres: la resistencia con armas será castigada con seis meses de obras públicas, y de prision en las mugeres; pero si resultare herida ú humícidio, serán ademas castigados conforme á las leyes.

Art. 207. La resistencia al resguardo, y las injurias verbales que se le infieran cuando vaya autorizado con la asistencia de algun juez, serán castigados con arreglo á las leyes, como resistencia ó desacato becho á la justicia.

Art. 208. Los estanquillos son casas públicas del Estado que pueden ser visitadas de los prefectos, jueces de hacienda, administrador ó fiel respectivo del ramo, y por el resguardo con orden del gobierno ó del director general de rentas.

Art. 209. Los estanquilleros á quienes fuere aprendido tabaco en rama ó labrado de contrabando, perderán el destino á mas de las penas establecidas en esta ley.

Art. 210. Los individuos que en clase de operarios se aprendieren labrando puros ó cigarros, ó haciendo cualquiera otra de las operaciones relativas á la labor, serán castigados por la primera vez con multa de dos pesos ó tres dias de cárcel, doble por la segunda, y lo mismo por la tercera, no que se operaciones que en clase de operacios se aprendir de la composição de la compo

Art. 211. Desde las diez de la noche hasta las cinco de la mañana del dia siguiente, no podrá allanarse ninguna casa por motivo de contrabando.

Art. 205. Los pieces de feras y los de paz que no

Art. 212. Habrá un resguardo montado, pago al arco

Art. 213. El resguardo se dividirá en dos secciones de cuatro guardas, al mando cada una de un cabo.

Art. 214. Cada cabo gozará quinientos cincuenta pesos de sueldo anual, y cada guarda cuatrocientos pesos.

Art. 215. El resguardo estará sujeto inmediatamente al director general.

Art. 216. Serán obligaciones del resguardo, y de cada una de sus secciones é individuos

- I. Perseguir los contrabandos de cualquiera naturaleza que sean, y auxiliar con este objeto á las autoridades del Estado.

—II. Residir en los puntos del Estado á donde lo destine el director general gado la la la companione de l

—III. Desempeñar las visitas é intervenciones de ellas para que se les comisiones de la comisione.

Art. 217. Los cabos serán responsables de la conducta de los guardas de su respectiva seccion en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 218. Los cabos podrán pedir auxilio á las autoridades políticas de los pueblos, para la aprension de contrabandos en poblado, y requerir constancia de la hora en que lo piden.

50 900 micro oh saafa as & VI. herbing prove same as here

VISITADORES.

Art. 219. El gobernador del Estado podrá comisionar á cualquiera empleado de nombramiento del mismo, que no sea del ramo judicial, para que visite los almacenes generales, la tesorería general, la administración, receptoria ó fielato que estime conveniente.

Art. 220. El director general podrá nombrar visitadores de entre los empleados subalternos suyos.

Art. 221. El gobernador ó el director general, segun el que dispusiere la visita, dará al visitador instrucciones por escrito sobre el modo de hacerla, y los puntos de que ha de residenciar al empleado.

Art. 222. Los visitadores harán córte de caja y de almacenes al empleado que visiten, examinarán sus cuentas, y las comprobarán con las constancias de los libros de la oficina: reconocerán si en estos están hechos todos los asientos correspondientes, y con las formalidades prevenidas en esta ley; formarán espediente instructivo sobre los puntos que contengan las instrucciones que por escrito les hubieren dado el gobernador ó director general, segun por quien fueren nombrados, y se arreglarán á ellas en el modo de hacer la visita.

Art. 223. Cuando el gobernador dispusiere la visita, pedirá á la direccion general el pliego de cargos del empleado á quien haya de visitarse.

Art. 224. Si el visitador encontrare fallido algun empleado, ó que aparezcan contra él indicios graves de malversacion ú otro delito en el ejercicio de su empleo, lo pondrá á disposicion de juez competente, si la visita se practicare fuera de la capital, é inmediatamente dará aviso al gobernador ó director general, segun quien le hubiere nombrado; pero si la visita se hiciere dentro de la capital, el visitador no procederá contra el empleado, sino que dará parte al que corresponda.

Art. 225. Los visitadores aunque sean nombrados por el gobernador, pasarán al director general copia de la visita, y del informe que con arreglo á ella estendieren.

Art. 226. La visita estará concluida dentro de un mes.

Art. 227. Los visitadores serán gratificados con la mitad del sueldo que disfruten al mes en su destino: y ademas se les abonará el viático de ida y vuelta á razon de un peso por legua, desde el lugar de su residencia hasta el punto mas distante de la administración ó receptoria que visiten. No se comprenden en esta disposición los individuos del resguardo montado.

Art. 228. El sobre sueldo y viático del visitador se reintegrará á la tesorería general por el empleado ó su fia dor cuando resultare culpado.

Art. 229. Los visitadores que faltaren á la fidelidad en el desempeño de su comision, serán destituidos del empleo que obtengan, y sufrirán seis meses de prision.

ellas podran bacer Aranaga Airanosarolectores y vecinos

Art. 230. En la tesorería general del Estado habrá un tesorero y un interventor contador: el primero tendrá un mitupesos de sueldo anual, y el segundo setecientos. Habrá también un mozo con el sueldo de diez pesos mensales.

Art. 231. Será à cargo del tesorero de descorero de la conceptado de l

pertenecientes à la hacienda pública del Estado.

Presentar al gobernador un estado mensal de los ingresos y egresos de caudales en la tesorería, y otro general de cada año económico de la perfenoisivo que de cada año económico de la perfenoisivo que de cada año económico.

III. Llevar la correspondencia que ocurra.

Art. 232. Será a cargo del interventor contador

—I. Llevar un libro de cargo general de caudales, otro de data general de idem; otro de entrada fisica de caudales en arca; otro de salida de caudales de la arca, y otro de cargo y data particular de cada uno de los administradores y recaudadores de impuestos y bienes del Estado.

-II. Intervenir la entrada y salida de caudales en la tesoreria.

de la arca. Tanas sottodad aratheras atse en oldisances.

—IV. Formar los estados mensales y generales de que habla la parte segunda del artículo anterior.

Art. 233. Será à cargo del mozo portero, abrir y cerrar la tesoreria, cuidar del aseo y limpieza de ella, y hacer en servició de la oficina, cuanto le prevenga el tesorero ó contador.

Art. 234. Todos los administradores de rentas, los colectores y recaudadores de impuestos y bienes del Estado entregarán cada mes directa ó indirectamente en la tesoreria general los productos líquidos de los ramos que estuvieren á su cargo. Art. 235. En las administraciones de San Juan del Rio y Cadereyta; y en las receptorias y fielatos subalternos de ellas podrán hacer los recaudadores, colectores y vecinos de su respectiva demarcacion los enteros que debian hacer en la tesoreria general.

Art. 236. En el caso del artículo anterior, el administrador, receptor ó fiel á quien se hiciere el entero, dará al responsable un recibo provisional, y remitirá los caudales con los de la renta de su cargo para que ingresen en la tesoreria general. El tesorero enviará por el mismo conducto el certificado del entero, y el administrador, receptor ó fiel lo entregará al responsable, y recogerá el recibo provisional que le dió.

Art. 237. Los administradores de rentas y los recaudadores y colectores de impuestos y bienes del Estado, estarán subordinados al tesorero en cuanto á la distribucion de los productos líquidos de los ramos de que respectivamente estuvieren encargados.

Art. 238. Los que hubieren de entregar alguna cantidad en cualquiera oficina de fuera de la capital del Estado, podrán verificarlo en la tesoreria general. En este caso la tesoreria espedirá un haranse buenos en favor de la oficina por cuya cuenta se hubiere hecho el entero, y el responsable de este acreditará haberlos satisfecho con la eshibicion de aquel documento.

Art. 239. Si el gobernador espidiere órden de pago de alguna cantidad para gasto que no estuviere comprendido espresa ó tácitamente en los presupuestos aprobados por el Congreso, se lo manifestará asi el tesorero por escrito; y si insistiere el gobernador en su órden, la cumplirá el tesorero, y remitirá al contador general copia de ella, de la esposicion que hubiere hecho, y de la contestacion que se le dió.

Art. 240. El tesorero y el contador, pondrán su media firma en cada una de las partidas de los libros de car-

go general de caudales, de data general de idem, de entrada fisica de caudales en arca, y de salida de caudales de la arca. En este último pondrá firma entera la persona que recibiere el dinero; y en el de la entrada fisica de caudales en arca la pondrá el responsable ó la persona que á su nombre hiciere el entero, sin cuya formalidad no se tendrá por verificado este, sea cual fuere la constancia que de el se diere.

Art. 241. El tesorero espedirá á los responsables certificados en papel de oficio, de cada uno de los enteros que hicieren, insertando á la letra en aquel documento la respectiva partida del libro de entrada fisica de caudales en arca, ó en el libro de cargo general de caudales cuando el tesorero hubiere dispuesto del importe de aquel para atenciones de la tesoreria general.

Art. 242. En las órdenes de pago de cualquiera cantidad que espidiere el tesorero á los administradores de rentas y á los recaudadores ó colectores de impuestos y bienes del Estado, se espresará el objeto á que se destinan los caudales.

ARQUEOS.

Art. 243. En el primer dia de trabajo de cada mes civil se hará el arqueo de la tesoreria general, y en el primer dia de trabajo de cada mes económico se verificará el de las administraciones, receptorias y fielatos.

Art. 244. En las capitales de los distritos intervendián los prefectos el arqueo, y en los demas lugares el juez primero de paz de la respectiva municipalidad.

Art. 245. Los prefectos y jueces primeros de paz en los arqueos en que respectivamente intervimeren, firmarán con el responsable é interventor si lo hubiere, los cortes de caja, y ademas los libros de cargo y data general de caudales, y los de entrada y salida de caudales en la arca,

despues de la última partida que se comprendiere en el corte.

Art. 246. En las administraciones y fielatos de la renta del tabaco se pondrá á continuacion del corte de caja, nota de las existencias que hubiere tanto en rama como en labrados, papel sellado, oro y plata labrada ó en pasta.

Art. 247. Un escribano de número, y por su falta dos testigos, asistirán al arqueo, con el prefecto ó juez de paz que lo interviniere.

on the state of th

FIANZAS

Art. 248. Todos los individuos que tengan á su cargo intereses del Estado afianzaran su manejo en los términos siguientes.

—I. Los que manejen solamente caudales afianzarán con cantidad equivalente á la duodécima parte de todos los que se regule entrarán en su poder en un año.

—Il. Los que tuvieren á su cargo efectos para su espendio, afianzarán con cantidad equivalente á la vigésima parte del valor de todos los que en un año pudieren recibir.

—III. Los que á un mismo tiempo se hallaren comprendidos en las dos partes anteriores, afianzarán con cantidad correspondiente, segun lo prevenido en una y otra.

—IV. Los que solamente pudieren disponer de efectos para hacer surtimiento de ellos segun su destino, y los que los tengan á su custodia, aunque no puedan disponer de ellos, afianzarán con cantidad equivalente á la trigésima parte de los que se calcule que podrán disponer ó recibir en todo un año.

Art. 249. El director y tesorero generales y los colectores de medias annatas y mesadas eclesiásticas, afianzarán á satisfaccion del gobierno: los administradores, receptores, fieles de los almacenes generales y los recaudadores de impuestos ó bienes del Estado, afianzarán á satisfaccion del director general: los receptores de alcabalas, los fieles y estanquilleros, sujetos inmediatamente á alguna administracion, afianzarán á satisfaccion del respectivo administrador: los estanquilleros agregados á algun fielato afianzarán á satisfaccion del respectivo fiel,

Art, 250, Todas las fianzas se otorgaran en favor de la hacienda pública, y como representantes de ella, en favor de los funcionarios del Estado que hayan de calificar-las segun lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 251. Los individuos que estuvieren obligados à caucionar su manejo en favor del Estado, podran hacerlo con uno ó varios fiadores; pero ninguno se admitira por menos cantidad que la de dos mil pesos cuando sea mayor la que haya de asegurarse.

Art. 252. Se hará información jurídica de idoneidad de los fiadores, contraida á la cantidad que respectivamente hubieren de afianzar.

Art. 253. Los empleados con manejo presentarán en fin de cada año económico certificación de supervivencia de sus fiadores, y de que ostensiblemente no se han reducido á menos los haberes de estos, cuyo certificado lo espedirá el juez primero de paz de la respectiva municipalidad.

obit I the PROVISION DE EMPLEOS.

-- II. De entre los empleados y dependientes de cual-

Art. 254. Todos los empleos y destinos de hacienda de nombramiento del gobierno y del director general, serán provistos en propiedad dentro de treinta dias de verificada la vacante, y los creados por esta ley dentro de los treinta siguientes al de su publicacion en la capital del Estado. Los destinos de nombramiento de los administradores ó fieles, se proveerán dentro de ocho dias.

Art. 255. Serán empleos de rigorosa escala el de di-

rector general, tesorero, el de administrador de rentas unidas, y de cabo del resguardo.

Art. 256. El empleo de administrador de alcabalas de la capital del Estado se proveera por escala en esta forma. Se hará un escalafon de los administradores, contadores interventores y receptores de todas las rentas del Estado, y de entre ellos formará la junta consultiva la propuesta.

Art. 257. El empleo de interventor contador, y el de oficial primero y segundo de la administración de que habla el artículo anterior, serán de rigorosa escala.

Art. 258. El empleo de oficial tercero de dicha administracion se proveera: primero, de entre los dependientes mas aptos y ameritados de la propia renta: segundo, de entre los dependientes de las demas rentas del Estado: tercero, en individuos que aunque no hayan servido al Estado tengan la aptitud necesaria para desempeñar el destino.

Art. 259. El empleo de guarda de la propia adminis tracion se proveerá en los términos que espresa el artículo anterior.

Art. 260. Los empleos creados por esta ley se provecrán de entre los empleados y funcionarios del Estado en cualquiera de los ramos de su administración.

Art. 261. Los empleos y destinos que no fueren de escala se proveerán

-I. De entre los dependientes del mismo ramo.

—II. De entre los empleados y dependientes de cualquiera ramo de la administración pública del Estado.

—III. En individuo apto para desempeñar el destino, y capaz de obtener ascenso.

Art. 262. En los empleos de nueva creacion, y en los que no sean de escala preferirá en igualdad de méritos, la mayor aptitud, y en igualdad de esta, el mayor mérito. En contraposicion del mérito y la aptitud preferirá ésta para los empleos cuyo desempeño requiera instruccion: en los demas preferirá el mérito. En igualdad absoluta de

circunstancias, se preferirán á los queretanos por nacimiento.

Art. 263. En la provision de empleo que fuere de escala, no podrá postergarse al individuo á quien corresponda, sino por ineptitud justificada con anterioridad á la vacante.

Art. 264. En las faltas temporales de los empleados se desempeñarán provisionalmente los destinos segun el órden de la escala descendente; y no habiendola, como disponga el director en cada caso. En los empleos de manejo que no haya escala nombrara el empleado bajo su responsabilidad individuo de su confianza que desempeñe su destino; pero lo hará con conocimiento del gefe inmediato y noticia del director general.

Art. 265. El tesorero general y los administradores de rentas no comprendidos en la última parte del artículo anterior, en sus faltas temporales encargarán bajo su responsabilidad las llaves de la arca y los almacenes á persona de su confianza, quien firmará todas las partidas de ingresos y egresos, y cortes de caja; pero el gobierno de la tesoreria ó administración recaerá en el interventor.

Art. 266. Los empleados antes de entrar en posesion de su destino acreditarán no hallarse con impedimento fisico que les embarace el desempeño de su empleo.

weeth water & XI ditson su-

SISTEMA DE CUENTA Y RAZON.

Art. 267. Las cuentas de cada ramo serán uniformes.

Art. 268. El director general circulará á todos sus subalternos el formulario á que hayan de arreglarse, y que formará el contador de la dirección general.

Art. 269. Los receptores de alcabalas acompañarán al estado ó cuenta general de cada año económico, los libros de su oficina, las guias y pases de los efectos introducidos y las tornaguias de los estraidos. A la relacion ó estado

mensal acampañarán solamente el corte de caja, y conforme á él harán el entero á la administracion.

Art. 270. Los administradores de alcabalas acompañarán á la cuenta ó estado general del año economico, las cuentas generales y comprobantes de las receptorias de su cargo, los hbros de la administración y los de las garitas, las guias, pases y boletas con que se hubieren introducido los efectos, las tornaguias de los que se hubieren estraido, y las certificaciones que los escribanos de número les pasaren conforme á lo dispuesto en el artículo 68. A la relación o estado mensal acompañarán las de los receptores subalternos suyos, el corte de caja y el certificado principal del entero que hubieren hecho en la tesoreria general.

Art. 271. Los fieles de la renta del tabaco acompañarán á la cuenta general del año económico los libros de la cabecera y los de sus estanquillos agregados. A la relacion mensal acompañarán la nómina de sueldos pagados á los estanquilleros sus agregados, y el corte de caja.

Art. 272. Los administradores de tabaco acompañarán á la cuenta general del año económico, las cuentas generales y comprobantes de los fieles subalternos suyos, los libros de la administración y los de los estanquillos sujetos inmediatamente á ella. A la relación mensal acompañarán las de los fieles con sus justificantes, la nómina de sueldos de los estanquilleros subalternos inmediatos á la administración, el corte de caja y el certificado principal del entero que hubieren hecho en la tesoreria general.

Art. 273. En los cortes de caja de las administraciones de tabaco se comprenderán las ventas de los estanquillos de su respectivo casco verificadas en el mes anterior.

Art. 274. El administrador de la fábrica de tabacos acompañará á la cuenta general del año económico los libros que se deben llevar conforme á lo prevenido en el artículo 102, las memorias semanales de las labores de putos y cigarros, en las que se comprenderán los salarios de